

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hace veintidós años que con la ley Provisional sobre la organización del Poder judicial, promulgada en 15 de Septiembre de 1870, se abrió un periodo, no cerrado todavía, en que constantemente, aunque por desgracia variándose con frecuencia el criterio gubernamental, vino trabajándose para dotar al país de instituciones judiciales que por razón de su organismo y de las condiciones de los que las habian de constituir, respondiesen mejor á la necesidad suprema de la recta administración de justicia. Sin ocuparse el Ministro que suscribe en este momento de lo que atañe al mejor sistema de organización de los Tribunales mismos, porque esta es materia reservada á la ley que, cerrando el periodo hace tanto tiempo abierto, haya de establecer la que mejor se acomode á las necesidades de la justicia y consientan los recursos del país, ley cuyo proyecto el Gobierno se propone oportunamente someter

á la aprobación de V. M. para su presentación á las Cortes, se limita por ahora vuestro Ministro de Gracia y Justicia á proponer á V. M., previo acuerdo del Ministerio en Consejo de Ministros, las reglas sobre el nombramiento y ascensos del personal con que se forman los Tribunales, como una necesidad urgente cuya satisfacción demandan los sagrados intereses de la justicia, á la vez que los derechos, también respetables, de aquellos que á su administración consagran la actividad de su vida.

Por el Real decreto de 16 de Julio de 1892 fueron derogados por V. M., á propuesta de su Gobierno, todos los Reales decretos y Reales órdenes que los hubiesen ampliado, restringido ó modificado de cualquier manera, relativos al personal de Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Auxiliares de la Administración de justicia; habiendo en su virtud, de aplicarse estrictamente los preceptos de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, de la adicional de 14 de Octubre de 1882, de la de 19 de Agosto de 1885 y de la de 30 de Junio del año último.

Si esta disposición hubiera de aplicarse literalmente, todas las vacantes de los cargos antes mencionados habrian de proveerse, de cada cuatro, solamente una por rigurosa antigüedad, y tres, por elección, á tenor de las reglas que en dichas leyes se establecen exceptuando tan sólo de este precepto aquellas vacantes reservadas al personal excedente por consecuencia de la reforma económica hecha últimamente en los Tribunales, y que á los funcionarios cesantes por su aplicación reservó la citada ley de 30 de Junio del año último.

Mas el Ministro que suscribe entiende que el literal cumplimiento del mencionado Real decreto hace por hoy muy difícil, sino imposible, el remedio del grave mal de que adolece, ó que si quiera la opinión pública imputa á la administración de justicia.

La ley orgánica del Poder judicial de 1870, y aceptando en este punto su sistema la de 14 de Octubre de 1882, distribuyó para su provisión las vacantes de las carreras judicial y fiscal en cuatro turnos: el primero para la rigurosa antigüedad, y los tres siguientes, para la elección dentro ó fuera del Cuerpo de los funcionarios judiciales.

Este sistema tenía un fundamento cuya notoriedad es indiscutible. Los turnos de elección habian de ser reservados para el mérito comprobado ó para el servicio extraordinario. Sin esta base el sistema de elección podría servir para el ascenso por favor, mas no para el premio ó recompensa merecidos.

Era, pues, indispensable, para que el sistema de aquella ley produjese sus naturales frutos y no se convirtiese en un elemento de perturbación y de relajamiento de la disciplina jerárquica, que los principios en la misma ley establecidos se hubiesen desarrollado por medio de una minuciosa reglamentación cuyo resultado fuera una incesante y severa inspección de los Tribunales y del personal que los formara, con el fin de tener pleno conocimiento de sus cualidades y de sus defectos, y poder así aquilatar y apreciar sus méritos y servicios, que habrían de ser recompensados con el ascenso.

Mas esta reglamentación minuciosa y su necesaria consecuencia, esta inspección constan-

te y severa no han podido hacerse y plantearse todavía, á pesar de los laudables esfuerzos que para tan noble y elevado fin han venido haciendo muchos de los ilustres Ministros que han dirigido desde 1870 acá el departamento de la Justicia. El Ministro que suscribe, desde que se ha encargado de sus funciones por la confianza con que le ha honrado V. M., viene consanguando con toda preferencia á la organización de este indispensable servicio de inspección judicial, en cuyos resultados, más que en la responsabilidad criminal y civil de los funcionarios de justicia, la experiencia le inclina á esperar que ha de hallarse una garantía realmente sólida para los justiciables contra los abusos que pudieran someterse por los juzgadores.

Mas entretanto que aquel servicio no se plantea, y que sus óptimos frutos no se recogen, entiendo que es peligroso para los intereses sagrados de la justicia y para los fines que en su servicio se propone el Gobierno de V. M., continuar haciendo uso de la legal facultad de elección para proveer las vacantes que ocurran en las carreras judicial y fiscal. No es posible al Ministro infrascrito, por los datos que tiene á su disposición, reservar los turnos de elección al mérito demostrado ó al servicio extraordinario, sin correr el peligro de tomar por tal mérito ó por tal servicio lo que realmente no lo sea, ó de recompensar á un funcionario en perjuicio de otros que tengan títulos preferentes al ascenso.

Dada esta situación, vuestro Ministro de Gracia y Justicia, antes de proceder á la provisión de las vacantes ocurridas desde su advenimiento al Ministerio, excepción hecha de la Fiscalía del Tri-

bunal Supremo, que por el art. 49 de la ley de 14 de Octubre de 1882 es de libre provisión, y que V. M. ha conferido á uno de los más ilustres Magistrados del Tribunal Supremo, ha considerado necesario someter á Vuestra Soberana aprobación las reglas á cuyo tenor las vacantes han de ser provistas, entretanto que no sea realmente posible al Gobierno hacer uso, en beneficio de la justicia, de la facultad de elección que las leyes vigentes le confieren.

Reconoce el infrascrito todos los defectos de que adolece el sistema realmente automático de nombramientos por rigurosa antigüedad; pero entiende que entretanto que no se pueda hacer uso de la elección con pleno conocimiento del mérito ó del servicio relevante á que aquélla debe reservarse, es menos perjudicial la provisión por antigüedad, y por el contrario, sirve para evitar el gravísimo peligro que para la recta administración de la justicia puede haber en la elección, á pesar de la rectitud de propósitos que al emplear tal sistema haya en el Gobierno, rectitud que el infrascrito se complace en reconocer que ha inspirado los actos de todos sus predecesores. El Juez que sabe que por los turtuosos caminos de la influencia puede cobijar y satisfacer sus aspiraciones al amparo de un turno de elección; aquél que comprende que la flexibilidad en el cumplimiento de su deber puede servirle de propio mérito para conseguir adelantos en su carrera; aquél, en fin, que ve su mayor provecho personal convirtiéndose de protector del desvalido en protegido del influyente personaje, vive constantemente solicitado por una tentación, que podría requerir en frecuentes ocasiones para ser vencida una integridad de conciencia que alcance las sublimidades de la abnegación, y que la prudencia aconseja que no se condense en la menos alta atmósfera en que respira la mayoría de los hombres honrados.

Forzoso es, pues, entretanto que la elección exponga á riesgos semejantes, conformarse con lo menos peligroso, ó sea con el ascenso por antigüedad, en que el Ministro infrascrito confía, por otra parte, que hay por lo que se ha indicado, una garantía sólida para el prestigio que necesita, hoy si cabe más que nunca, la Administración de justicia en el país.

Al no hacer uso temporalmente el Gobierno de los turnos de elección, no viola las leyes, puesto que no hace otra cosa más que renunciar por ahora en beneficio de un interés supremo y de una causa sagrada una facultad que aquéllas le conceden.

Esto no obsta para que aun dentro del principio de la antigüedad, como regulador del ascenso se procure reparar las injusticias de la suerte y las preferencias del favor en beneficio del que ha venido estando desheredado del uno y de la otra. Por esto en el art. 4.º del proyecto de decreto se reserva una de tres vacantes, no para el más antiguo en el desempeño de las funciones del grado inmediatamente inferior, sino para el que lleva más tiempo en el servicio de la justicia desde que comenzó á consagrarle la actividad de su vida.

Las reducciones hechas últimamente en la organización de los Tribunales con el fin de economizar los gastos públicos, han privado de sus puestos á un número considerable de funcionarios de las carreras judicial y fiscal, que mientras continúen en situación de excedentes están gravando al Erario con una cantidad anual que excede de 280.000 pesetas.

Por otra parte, la equidad parece exigir que ya que han cesado en sus funciones por una causa que no les es imputable, vuelvan á desempeñarlas inmediatamente que cese el motivo de interés público que de ellas les privó. Por esto entiende el Ministro que suscribe que no solamente deben ser llamados á la parte de las vacantes que se les reservaron en el art. 35 de la ley de Presupuestos vigente, sino que deben conferirseles todas las que ocurran, con la sola excepción de las que legalmente hasta ahora correspondían al funcionario más antiguo, como un derecho perfecto que á este asiste y que el Gobierno no puede violar.

Finalmente, quedan fuera de las prescripciones de este decreto las Presidencias y Fiscalías de Audiencia territorial, para cuya provisión las leyes reservarán al Gobierno facultades más amplias por razón del carácter eminentemente administrativo de una buena parte de sus funciones.

Tampoco este decreto será aplicable á la provisión de las vacantes en el Tribunal Supremo. La diversidad de categorías de los Magistrados para quienes las leyes las reservan, hace imposible la aplicación del principio de la antigüedad rigurosa. La propia índole de las funciones que aquel alto Tribunal y sus Salas desempeñan, requieren de un modo señalado en su composición un elemento que no tiene tan capital importancia en los Tribunales inferiores. El Tribunal Supremo falla, es verdad, las cuestiones entre partes; pero al hacerlo, fija, con la autoridad que la ley le otorga, el recto sentido de las leyes, y elabora la doctrina que sirve después de materia fecunda á

los trabajos de la ciencia del Derecho.

Por las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias provinciales, se proveerán en los excedentes ó cesantes sin causa legal de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias suprimidas de lo criminal.

Si extinguida la clase de Vicesecretarios excedentes ó cesantes sin causa legal, hubiese aun Secretarios en idéntica situación de excedencia ó cesantía, serán nombrados los de esta clase para las vacantes de las Vicesecretarías, sin perjuicio de pasar á las de las Secretarías que vayan ocurriendo, á tenor de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo.

Art. 2.º De cada tres vacantes que ocurran de Juzgados de primera instancia de entrada, la primera se proveerá en el individuo del Cuerpo de Aspirantes á la judicatura que sea mayor de veinticinco años y que tenga el número más alto en el escalafón de su clase, si no hubiese sido disciplinariamente postergado, y la segunda y tercera en Jueces de primera instancia de entrada, que se hallasen en situación de excedentes ó de cesantes sin causa legal, si de su expediente personal no resulta motivo alguno que impida su vuelta al servicio.

Colocados que sean todos los Jueces de primera instancia de entrada, excedentes ó cesantes sin causa legal, se proveerán las vacantes de los turnos 2.º y 3.º en los Aspirantes que tengan respectivamente el número más alto en el escalafón de su clase, y reunan los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 3.º De cada tres vacantes que ocurran de los demás cargos de las carreras judicial y fiscal, se proveerá la primera en el funcionario del grado inmediatamente inferior que tenga el número

1 en el escalafón de su clase.

Las de los turnos 2.º y 3.º se proveerán en funcionarios excedentes ó cesantes sin causa legal de cargos de la misma categoría.

Cuando ya no hubiere excedentes ni cesantes de la misma categoría, pero sí aun de la superior inmediata, se proveerán dichas vacantes segunda y tercera con el carácter de comisión, en los excedentes ó cesantes de la categoría inmediatamente superior sin perjuicio del derecho que les asista para ascender á las vacantes de su respectivo grado cuando les corresponda, á tenor de las prescripciones de este decreto.

Art. 4.º Extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes, se proveerá la segunda vacante en el funcionario del grado inmediatamente inferior que sea el más antiguo entre los de su clase, por razón de los servicios efectivos que hubiere prestado en empleo de Real nombramiento de las carreras judicial y fiscal; y la tercera en el funcionario de la categoría inmediatamente inferior que tuviese el primer número de antigüedad, según el escalafón, entre todos los de su clase.

Art. 5.º La forma de provisión establecida en los artículos anteriores para los turnos 2.º y 3.º, continuará subsistente hasta que, extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes y completados los expedientes personales de todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pueda hacerse por el Gobierno la elección prescrita en la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y en la de 14 de Octubre de 1882, ó en la que nuevamente se promulgare con pleno conocimiento de los méritos y demás circunstancias de los que en los indicados turnos puedan ser ascendidos.

6.º Se exceptúa de las prescripciones de este decreto la provisión de las plazas de Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de las de Magistrados, Presidentes de Sala y Presidente del Tribunal Supremo, todas las cuales continuarán poseyéndose á tenor de las disposiciones vigentes de las mencionadas ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, ó de la que llegare á promulgarse.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eugenio Montero Ríos.

Comisión provincial

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	26
Id. de carne, kilogramo.	1	44
Id. de vino, litro.	"	18
Id. de cebada, de 6'9375 litros. "	80	
Id. de paja, de 6 kilogramos. . "	28	
Id. de aceite, litro.	1	08
Id. de carbón, kilogramo. . . . "	09	
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 11 de Enero de 1893.—El Vicepresidente, Antonio Palacios.—El Secretario, Joaquín Farias.

Habiendo transcurrido el segundo plazo de cuatro días que el art. 58 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, concede á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos para remitir á la Contaduría de fondos provinciales, los primeros el balance de Diciembre último y los segundos las cuentas del 2.º trimestre del actual año económico, sin verificarlo los que se expresan en las adjuntas relaciones; esta Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó, de conformidad á lo prevenido en los artículos 57 y 58 de la referida circular, conminar á los expresados Secretarios y Depositarios con la multa de 20 pesetas, y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los mencionados balance y cuenta trimestral.

Logroño 11 de Enero de 1893.—El Vicepresidente, Antonio Palacios.—P. A., Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

LOGROÑO

RELACION de los Secretarios de los Ayuntamientos que, á pesar del recuerdo dirigido en 5 del actual, no han remitido el balance del mes de Diciembre último.

Agoncillo
Aguilar
Albelda
Alberite
Aldeanueva
Alesanco
Alfaro
Anguiano
Arenzana de Arriba
Arnedillo
Badarán
Baños de río Tobía
Bergasa
Bobadilla
Canales
Cenicero
Cirueña
Clavijo
Corera
Entrena
Ezcaray
Galilea
Gimileo
Grábalos
Hormilla
Hornos
Huércanos
Jubera
Laguna
Lagunilla
Ledesma
Leza de río Leza
Luezas
Lumbreras
Manjarrés
Matute
Medrano

Murillo
Navarrete
Nestares
Nieva
Ojacastro
Ollauri
Pazuengos
Pinillos
Poyales
Pradejón
Préjano
Rabanera
Rincón de Soto
Sajazarra
San Asensio
Santurde
Santa Eulalia Bajer
Sorzano
Sotés
Tormantos
Torre de Cameros
Torrecilla sobre Alesanco
Tricio
Tudelilla
Turruncún
Valgañón
Ventosa
Ventrosa
Viguera
Villalobar
Villamediana
Villar de Arnedo
Villarta Quintana
Villarroya
Viniestra de Abajo
Zorraquín

Logroño 9 de Enero de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

RELACION de los Depositarios de Ayuntamiento que, á pesar del recuerdo dirigido en 5 del actual, no han remitido la cuenta del 2.º trimestre.

Agoncillo
Aguilar
Albelda
Alberite
Aldeanueva
Alesanco
Alfaro
Anguiano
Arenzana de Arriba
Arnedillo
Azofra
Badarán
Baños de río Tobía
Bergasa
Bobadilla
Canales
Carbonera
Cenicero
Cirueña
Clavijo
Corera
Entrena
Ezcaray
Galilea
Gimileo
Grábalos
Hormilla
Hornos
Huércanos
Jubera
Laguna
Lagunilla
Ledesma
Leza de río Leza
Luezas
Lumbreras
Manjarrés
Matute
Medrano
Murillo
Navarrete

Nestares
Nieva
Ojacastro
Ollauri
Pazuengos
Pinillos
Poyales
Pradejón
Préjano
Rabanera
Rincón de Soto
Sajazarra
San Asensio
San Torcuato
Santurde
Santa Coloma
Santa Eulalia Bajer
Santa (La)
Sojuela
Sorzano
Sotés
Tormantos
Torre de Cameros
Torrecilla sobre Alesanco
Torrecilla de Cameros
Tricio
Tudelilla
Turruncún
Valgañón
Ventosa
Ventrosa
Viguera
Villalobar
Villamediana
Villar de Arnedo
Villarta Quintana
Villarroya
Viniestra de Abajo
Zorraquín

Logroño 9 de Enero de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Diciembre último.

Sesión ordinaria del día 4 de Diciembre.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Remón.

Fué aprobada el acta anterior.

El Sr. Presidente manifestó que previa la conformidad de D. Arturo Moreno, había procedido á practicar las obras necesarias para evitar que con motivo del relleno de la plazuela de la Soledad, las aguas de lluvia puedan penetrar en la casa de aquél, obras que había realizado el práctico D. Marcos Vidorreta.

El Ayuntamiento quedó enterado y acordó que el referido D. Arturo Moreno, suscriba la correspondiente diligencia, en la que se haga constar que con las obras indicadas de reforma, se han llenado los deseos que pretendía al formular su reclamación.

La Corporación quedó enterada de que los dueños de las hoyas que es necesario ocupar para el arreglo del camino que desde el barrio de Rincón de Olivedo sale á empalmar con la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, habían ofrecido espontáneamente el terreno de las mismas, según consta del expediente formado al efecto; habiendo acordado designar al Concejil D. Dionisio Grábalos, para que trace la línea y lleve á cabo las obras necesarias y puramente indispensables en el camino indicado.

No habiendo satisfecho la excelentísima Diputación provincial cantidad alguna de las 3.048 pesetas concedidas á este hospital por el concepto de la subvención por la misma otorgada, se autorizó al Sr. Alcalde Presidente para que practique las gestiones necesarias á fin de conseguir que aquella cantidad sea abonada en compensación del cupo provincial de esta villa, correspondiente al 3.º y 4.º trimestre del actual ejercicio.

Habiendo remitido el Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa para la alineación y ensanche de la calleja de la Imagen, se acordó que, una vez desestimada por la superioridad la reclamación incoada por las señoras doña Felixa y doña Victorina González, se proceda á la terminación de las obras, ajustándose en un todo al plano facultativo.

Se autorizó el pago de 70 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos, importe del 10 por 100 de 700 que en papel de multas municipales ha facilitado la Delegación de Hacienda.

Entregadas por el Juzgado municipal

en 16 de Mayo último 200 pesetas de multas hechas efectivas por la vía de apremio; 45 en 30 de Septiembre, y 35,50 en 21 de Octubre, cantidades procedentes de la relación que al efecto se pasó á dicho Juzgado en Diciembre de 1891; formando un total de 280,50 pesetas, se acordó dar entrada en Depositaria á 233,75 pesetas, y autorizar al Sr. Alcalde para distribuir entre los denunciados las 46,75 pesetas restantes.

Leída una instancia de D. Manuel Díaz y Ochoa y otros, solicitando la colocación de empedrado ó de aceras en la calle de la Carrera, con objeto de evitar que las aguas de lluvia entren en las casas construídas recientemente en dicha calle; vista, se acordó pase á la comisión de Policía urbana para que dictamine.

Aprobado el extracto de los acuerdos celebrados por la Corporación durante el mes de Noviembre próximo pasado, se dispuso se remita al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, conforme á lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del 11.

Presidencia del Sr. primer Teniente de Alcalde D. Eulogio González.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Se dió lectura de una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de fecha 10 del actual, ordenando que en vista de la nueva queja producida por algunos vecinos y ganaderos de esta villa, se instruya inmediatamente el expediente de deslinde de las vías pecuarias, nombrando al efecto la comisión que ha de dirigirlo y cumpliendo los demás particulares que se determinan en el Real decreto y reglamento de 13 de Agosto último; advirtiendo también que con toda urgencia se dé aviso de haber comenzado las oportunas diligencias, y después, cada quince días, así del estado del expediente como de las operaciones de campo practicadas; previniendo que de no cumplir el servicio tal y como se ordena, se exigirán las responsabilidades á que haya lugar y con las cuales se apercibe á esta Corporación.

Después de detenida discusión y en atención: 1.º A que según el cap. 1.º, título 3.º del reglamento citado, las vías pecuarias se dividen en vías de carácter local y en vías de carácter general; perteneciendo á las primeras, las que cruzan el término de un solo pueblo é interesan solamente á la ganadería del mismo; y á las segundas, las que atraviesan el término de dos ó más pueblos é interesan á la ganadería de los mismos. 2.º A que el deslinde de las primeras corresponde al Ayuntamiento, y el de las segundas á los Go-

bernadores civiles, por medio de Delegados nombrados por ellos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, conforme al capítulo citado: el Ayuntamiento acordó que acatando lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, se le manifieste atenta y respetuosamente, que la pretensión de los reclamantes sólo debe alcanzar á la vía de carácter general, denominada antiguamente *Cañada Real* y, que por consiguiente, no es á esta Corporación á quien corresponde ejecutar su deslinde; y que en el caso de hallarse comprendidas en la reclamación vías de carácter local, se determinen éstas por los interesados para proceder en el modo y forma que previene el cap. 2.º del título mencionado; debiendo significar también respetuosamente á la autoridad de provincia, lo difícil y comprometida que ha de hacerse la operación de referencia por la pugna de encontrados intereses que en ella luchan.

Leído el dictamen de la comisión de Policía urbana, sobre la colocación de empedrado ó en su lugar aceras en la calle de la Carrera, á virtud de instancia promovida por D. Manuel Díaz y Ochoa y otros vecinos, habitantes en la calle mencionada, el Ayuntamiento, conforme con dicho dictamen y precedida una breve discusión: vista la Real orden de 7 de Septiembre de 1867, que obliga á los propietarios de casas á costear las aceras que se establezcan en una calle dentro del radio de tres pies: vista la Real orden de 10 de Agosto de 1869, resolviendo que los propietarios vienen también obligados á pagar las nuevas aceras en la latitud indicada, acordó:

1.º Que si los dueños de las casas de dicha calle, se convienen en la colocación de las aceras que solicitan, su importe será satisfecho por ellos mismos.

2.º Que la anchura de aquéllas, sea de tres pies, ni más ni menos.

3.º Que en caso afirmativo, el Ayuntamiento señalará las dimensiones y clase de la piedra.

4.º Que no se permitirá la colocación de aceras parciales, y

5.º Que con la anticipación necesaria se dará conocimiento al Ayuntamiento para que éste designe el personal que ha de dirigir é inspeccionar las obras.

En virtud de no haberse presentado reclamación alguna acerca del solar que para construir una casa en el barrio de Rincón de Olivedo, tiene solicitado Fermina Cruz, se acordó, previa declaración de urgencia, que la subasta del mismo tenga lugar el día 18 del presente mes, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 50 pesetas y con las siguientes condiciones:

1.ª Que el solar mencionado, consta de 15 metros de longitud por 11 de latitud.

2.ª Que la casa que sobre él se ha de edificar, será de tres pisos, quedando autorizado el rematante para destinar parte de aquél á un corralito que

sirva de desahogo á la casa, si le convinieren.

3.ª Que la fachada y puerta principal han de estar al Norte; y

4.ª Que las obras han de quedar terminadas dentro del año de la concesión, declarándose esta, en otro caso, caducada con todas sus consecuencias.

La Corporación quedó enterada y acordó á la vez el inmediato cumplimiento de las dos comunicaciones siguientes: una de la Administración de Contribuciones, ordenando que con toda brevedad se haga el ingreso de lo recaudado hasta la fecha por cédulas personales del actual ejercicio; y la otra de la Administración de Impuestos y Propiedades, previniendo que dentro del término de ocho días se satisfaga la cantidad de 88 pesetas y 55 céntimos, correspondiente al 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas en el primer semestre, también del ejercicio corriente.

Vista la cuenta por pesetas 14'50, importe de jornales para el arreglo del camino que desde el barrio de Rincón de Olivedo sale al empalme con la carretera de Arnedo á las Ventas de Cervera, se acordó su pago del capítulo 6.º «Obras públicas».

Igualmente se acordó que del capítulo de Imprevistos se satisfaga al encargado del Matadero, Benito Hernández, 4 pesetas 33 céntimos, importe de carbón, escobas y clavos para dicho establecimiento.

Sesión ordinaria del 18.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.

Fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifestó que según las denuncias que le habían sido presentadas por los Guardas locales de montes, los vecinos de esta localidad, Santos Jiménez, Valentín Jiménez y Blas Igea, se había intrusado por medio de roturos recientes, en la vía pecuaria denominada «Cañada Real»; los dos primeros en el pago ó término de Valverde, y el último, en el punto llamado «Pozo Negro» y Campo Riplos; siendo reincidente en este punto.

Seguida una breve discusión, y sin perjuicio de aplicar si á ello dieran lugar los detentadores, el procedimiento señalado en el Real decreto y reglamento de Ganadería de 13 de Agosto último: teniendo en consideración que la intrusión es reciente, se acordó el inmediato despojo de los terrenos arbitrariamente ocupados, previa la formación del oportuno expediente.

El Ayuntamiento quedó enterado por la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 del presente mes, número 276, que el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial, don Carlos Moreno, se había hecho cargo interinamente del Gobierno civil de la provincia.

Se dió lectura de la instancia presentada por el Jefe de la cárcel de este partido, solicitando aumento de sueldo y de la gratificación que se le tiene

asignada como encargado, á la vez, del depósito municipal.

Varios Sres. Concejales hicieron uso de la palabra, apoyando todos la referida instancia, y teniendo en cuenta así el reducido haber de 550 pesetas que dicho funcionario disfruta, así como el elevado precio que en esta villa tienen los artículos de primera necesidad, se acordó por unanimidad que al formar el presupuesto especial de la cárcel para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se proponga á la Junta de partido el aumento de sueldo que en la actualidad percibe el recurrente; y que por lo relativo á la gratificación como encargado del depósito indicado, se eleve hasta 100 pesetas anuales, cuyo aumento principiará á percibir desde 1.º de Enero próximo, debiendo darse cuenta de este acuerdo á la Junta municipal y llevar al presupuesto adicional del corriente año económico, las 60 pesetas que se aumentan á la gratificación de que queda hecho mérito.

Aprobada la cuenta de los gastos hechos por el Comisionado para la entrega de mozos en Caja y para asistir al acto del sorteo, se acordó que su importe de 35 pesetas, se satisfaga del capítulo 1.º, art. 6.º, «Gastos de quintas.»

Sesión del día 25.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta para la venta del solar situado en las eras del barrio de Rincón de Olivedo, se acordó la celebración de otra nueva, bajo el mismo tipo y condiciones anunciado para la primera.

Examinada que fué la cuenta del material de la escuela de párvulos, correspondiente al pasado ejercicio de 1891 á 92, fué aprobada.

También lo fueron las presentadas por varios particulares, relativas al gasto hecho con motivo de la función celebrada el día 8 del presente mes, en honor de la Purísima Concepción, patrona de este Ayuntamiento; habiéndose acordado que su importe se satisfaga de la cantidad consignada al efecto en presupuesto.

Cervera del río Alhama 30 de Diciembre de 1892.—Valentín Milla.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Remón.

Sesión ordinaria del día 1.º de Enero de 1893.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Diciembre último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, conforme al art. 109 de la vigente ley orgánica Municipal.

El Alcalde Presidente, Felipe Remón.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Valentín Milla.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento formado en esta ciudad para el reemplazo del Ejército del año actual, los mozos naturales de ella Cristóbal Romero Pérez, hijo de Juan y de Felipa, nacido en 10 de Julio de 1874; Leonardo Merino Marrodán, hijo de Domingo y de Florencia, nacido en 2 de Noviembre de 1874; Leopoldo Olazarán Nadal, hijo de Isidoro y de Juana, nacido en 15 de Noviembre de 1874, y Ponciano Subero Vázquez, hijo de José y de Francisca, que nació en 19 de Noviembre de 1874; los cuales se ausentaron de la misma con sus padres, ignorando su actual paradero á pesar de las gestiones practicadas, se ruega á los Sres. Alcaldes de las poblaciones en donde aquéllos puedan residir comuniquen á esta Alcaldía si se hallan alistados, para que no les pare perjuicio á los interesados.

Calahorra 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Vidal Roqués.

Don Narciso Marijuán Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Uruñuela,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Uruñuela 9 de Enero de 1893.—Narciso Marijuán.

Don Francisco de Paula Gil, Alcalde de San Vicente de la Sonsierra,

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

San Vicente de la Sonsierra 11 de Enero de 1893.—Francisco de Paula Gil.